

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago del 23 de julio del 2021. Sírvasse proveer

Bucaramanga, 12 de mayo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra el auto que libró mandamiento de pago del 23 de julio del 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente esgrimió su discrepancia por falta de competencia en lo concerniente al fuero general o territorial. Señaló que para conocer de la presente demanda es competente el juez que corresponda al domicilio del demandado; esto puesto que la facultad de los jueces para conocer determinado asunto se establece de conformidad con los diferentes factores previstos para ello, entre los cuales está el territorial, de acuerdo con las reglas del artículo 28 del C. G. del P. que en el numeral 1 dispone como competente territorial al juez del «domicilio» del demandado.

Indica también que la parte ejecutada CAPITAL SALUD EPS-S es una entidad descentralizada por servicios del orden distrital, organizada como sociedad de economía mixta, con mayoría accionaria de capital público en su composición y con fines de interés social, vinculada al «sector salud del Distrito Capital». En virtud de ello, según la recurrente prevalece el fuero territorial del extremo pasivo, razón por la que el proceso lo debe conocer privativamente el juez del domicilio de tal entidad, toda vez que, la competencia se fija por el domicilio de la demandada.

Así las cosas, arguye la recurrente que la competencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D. C., en donde se ubica el domicilio de CAPITAL SALUD EPS-S, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Por lo anterior, solicita que se revoque el mandamiento de pago, y en su lugar se remita el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

III. CONSIDERACIONES

De entrada ha de señalarse que el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad.

La apoderada de la parte ejecutada alega la falta de competencia por el factor territorial debido a que el domicilio principal de CAPITAL SALUD EPS-S según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, es la ciudad de Bogotá. No obstante, se omitió considerar que el numeral 3 del del art. 28 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)”*

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Así pues, en los procesos ejecutivos que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes; esto es, el general, basado en el domicilio del ejecutado, y el derivado del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Al presentarse entonces la convergencia entre dos factores de competencia, el demandante cuenta con la posibilidad de escoger, a prevención, el juzgado en el cual adelantar dicha ejecución.

Ahora bien, el numeral 10 de la misma norma en cita indica que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Y puesto que en el presente caso ambos extremos procesales corresponden a entidades públicas, por la parte activa el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER E.S.E. y por la pasiva CAPITAL SALUD EPS – S, ambos jueces – en principio- serían competentes (el de Bucaramanga y el de Bogotá), y así lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en auto No. AC4758-2021 del 11 de octubre de 2021, en el que se decidió un conflicto de competencia de similares características y sobre el particular se indicó:

“No obstante, en el caso de marras se tiene que ambos sujetos procesales se encuentran dentro de la clasificación establecida en el numeral 10º ibidem, pues, por un lado, la ESE Hospital San Miguel de Olaya fue creada mediante Acuerdo No. 28 del 6 de septiembre de 1992 por el Concejo Municipal de la citada urbe, siendo transformada en Empresa Social del Estado⁵ a través de Acuerdo No. 8 del 5 de junio de 1994⁶; mientras que, Alianza Medellín – Antioquia E.P.S S.A.S. es una entidad de economía mixta⁷ cuya composición accionaria se encuentra conformada por: Gobernación de Antioquia 36,65%, Alcaldía de Medellín 36,65% y Caja de Compensación Familiar COMFAMA 26,70%.

Por lo anterior, en principio, ambos jueces serían competentes para conocer el asunto. En este sentido, con el fin de determinar la autoridad judicial competente y acudiendo al factor atributivo escogido por el accionante «el lugar de cumplimiento de la obligación (...)»

En consecuencia, no es la regla del numeral 10 la que definirá el juez competente, sino la del numeral 3 del artículo 28 del CGP, según la cual, en los procesos que involucren títulos ejecutivos (como este) **también** será competente (a elección del demandante) el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Frente al punto, en las facturas allegadas con la demanda no se indica el lugar de cumplimiento de las obligaciones; no obstante, el inciso 5 del art. 621 del C. de Co., señala que ante la ausencia de mención del lugar de cumplimiento, este corresponderá al domicilio del creador del título.

Como quiera que en las facturas el creador del título es el prestador del servicio (art. 772 del Código de Comercio), que en este caso es el demandante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, cuyo domicilio es la ciudad de Bucaramanga, no cabe duda que este juez es competente para conocer de este asunto.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 23 de julio del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se les recuerda a los actores del proceso que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fde41ac3513a80ee29e7db99325eb34b05115b85ee89f24908e2d1395bc4f41**

Documento generado en 13/05/2022 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>